

REGLAMENTO (CEE) Nº 1179/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

relativo a la expedición, el 30 de abril de 1987, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 794/87 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986 ⁽³⁾, y en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión ⁽⁴⁾ fijó las modalidades de aplicación del régimen de importación establecido por el Reglamento (CEE) nº 3643/85; que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3653/85, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 1987;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3653/85, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con el punto b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3653/85;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a

las cantidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 3653/85, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros expedirán el 30 de abril de 1987, en las condiciones que a continuación se indican, los certificados de importación previstos en el Reglamento (CEE) nº 3653/85 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de abril de 1987:

- a) para los productos de la subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común, las cantidades solicitadas originarias de otros terceros países serán concedidas completamente;
- b) para los productos de la subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común, las cantidades solicitadas originarias:
 - de Chile serán concedidas completamente,
 - de los demás terceros países serán concedidas completamente;
- c) para los productos de la subpartida 01.04 B del arancel aduanero común, las cantidades solicitadas originarias de los demás terceros países se reducirán en un 75 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.